

Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

adoptada el 10 de octubre de 2023,

concerniente a una disputa laboral con respecto al entrenador Edgardo Raul Malvestitti

POR:

Thulaganyo GAOSHUBELWE (Sudáfrica)

DEMANDANTE:

Edgardo Raul Malvestitti, Argentina

DEMANDADO:

Academia Cantolao, Perú

I Hechos

1. El 18 de abril de 2023, el Sr. Edgardo Raul Malvestitti (en adelante: *el Demandante* o *el Entrenador*) y el Club Academia Cantolao celebraron un "*Contrato de Locación de Servicios de Entrenadores y Miembros de Comando Técnico*", válido desde el 20 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.
2. En consecuencia, el entrenador tenía derecho a un salario mensual de 2.300 USD netos, a pagar el día 5th del mes siguiente.
3. El contrato estipulaba lo siguiente:
"En caso de que ocurra el término anticipado del contrato, las partes acuerdan que EL CLUB, deberá pagar una (1) mensualidad del servicio a modo de indemnización, salvo que el (ELDT) renuncie al presente contrato de locación de servicios de forma voluntaria, situación en la que no habrá suma indemnizatoria alguna que pagarle."
4. Además, las partes celebraron un *Acuerdo Privado*.
5. Según la cláusula 2 del acuerdo privado, el club se comprometía a pagar lo siguiente:
"1. El Club asumirá el monto económico neto mensual de 3 viviendas equivalentes a \$1000.00 dólares mensuales cada vivienda: Total\$ 3,000.00 (...)
2. El Club asumirá el monto económico - neto mensual' \$. 1000.00 (...) por concepto de movilidad".
6. El 12 de junio de 2023, el club envió una notificación de rescisión al entrenador, indicando que la rescisión del contrato es efectiva a partir de dicha fecha. En la notificación se indicaba que, de acuerdo con los términos del contrato, el club entregaría el importe de un mes de la comisión de servicios en concepto de indemnización.
7. El 16 de junio de 2023, el entrenador, a través de su abogado, respondió a la notificación de rescisión e indicó que la cláusula de indemnización indicada en el contrato es nula debido a su carácter abusivo y arbitrario. En consecuencia, el entrenador solicitó una indemnización de 28.980 USD, correspondiente al valor residual del contrato.
8. El 17 de junio de 2023, el club contestó al entrenador e insistió en que la cláusula de indemnización fue acordada entre las partes y subrayó que no es aplicable el Reglamento de la FIFA ni ninguna otra normativa externa, ya que esta cláusula se acordó de conformidad con el Código Civil.
9. El 19 de junio de 2023, el entrenador contesta e insiste en la aplicación del art. 3 del anexo 2 del RETJ. Por lo tanto, el entrenador insistió en que se le abonara la cantidad

de 28.980 USD en concepto de indemnización.

10. El 20 de junio de 2023, el club contestó al entrenador e insistió en la aplicabilidad de la cláusula de indemnización.

11. El entrenador informó a la FIFA de que seguía desempleado.

II Procedimiento ante la FIFA

12. El 27 de julio de 2023, el Sr. Edgardo Raúl Malvestitti presentó una demanda ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA por incumplimiento de contrato sin justa causa y solicitó el pago de la suma total de USD 29.362,05, más el 5% de interés anual a partir de las fechas de vencimiento, que se detallan a continuación:

Artículo	Punto:	Importe (USD)
a) Salarios pendientes según el contrato	13 de junio - 30 de junio de 2023	1.380 DÓLARES
	Julio - Octubre 2023	9.200 DÓLARES
b) Remuneración pendiente según el acuerdo privado	13 de junio - 30 de junio de 2023	2.400 DÓLARES
	Julio - Octubre 2023	16.000 DÓLARES
c) Billetes para Lima - Buenos Aires	-	382,05 DÓLARES
Subtotal	-	29.362,05 DÓLARES
Pago del club en junio de 2023		-2,300.00
TOTAL	-	27,062.50

13. Según el entrenador, la cláusula 2 del contrato debe considerarse nula por no ser proporcional ni recíproca. A este respecto, el preparador se remitió al asunto FPSD-6971.

14. A pesar de haber sido invitada a hacerlo, la demandada no contestó a la demanda.

III Consideraciones de la Cámara del Estatuto del Jugador

a. Competencia y marco jurídico aplicable

1. En primer lugar, el Juez Único de la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante, *el Juez Único*) analizó su competencia para tratar el caso en cuestión. Se tomó nota de que el presente asunto fue presentado ante la FIFA el 27 de julio de 2023 y se sometió a decisión el 10 de octubre de 2023. De acuerdo con la redacción del artículo 34 de la edición del Reglamento de Procedimiento en vigor en octubre de 2022, esta edición del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto en cuestión.
2. Posteriormente, el Juez Único se refirió al artículo 2, párrafo 1, y al artículo 24, párrafo 2, del Reglamento de Procedimiento. Se observó que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, en combinación con el artículo 22, párrafo 1, letra c) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición vigente en octubre de 2022), la Cámara del Estatuto del Jugador es competente para tratar el asunto en cuestión. El presente asunto se refiere a una disputa relacionada con el empleo entre un club peruano y un entrenador argentino, y por ello es de dimensión internacional, de acuerdo con la letra c) del mencionado artículo.
3. Luego, el Juez Único analizó qué normativa debía aplicarse en cuanto al fondo del asunto. Se confirmó que, de acuerdo con el artículo 26, párrafo 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y teniendo en cuenta que la presente reclamación se presentó el 27 de julio de 2023, la edición de mayo de 2023 de dicho reglamento (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al asunto en cuestión en cuanto al fondo.

b. La carga de la prueba

4. El Juez Único recordó el principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho alegado debe llevar la respectiva carga de la prueba. Asimismo, el Juez Único destacó la redacción del art. 13 par. 4 del Reglamento de Procedimiento, según el cual puede considerar pruebas no presentadas por las partes, incluyendo sin limitación las pruebas generadas por o dentro del TMS.

c. Fondo del litigio

5. Establecida su competencia y la normativa aplicable, el Juez Único entró a conocer el fondo de la controversia. A este respecto, el Juez Único comenzó por reconocer todos los hechos mencionados, así como las alegaciones y la documentación del expediente. Sin embargo, el Juez Único subrayó que en las siguientes consideraciones se referirá

únicamente a los hechos, argumentos y pruebas documentales que considere pertinentes para la valoración del asunto en cuestión.

i. Principales debates y consideraciones jurídicas

6. Entrando en el fondo del asunto, el Juez observó que el Sr. Edgardo Raul Malvestitti (en adelante: *el Demandante* o *el Entrenador*) y el Club Academia Cantolao celebraron un "*Contrato de Locación de Servicios de Entrenadores y Miembros de Comando Técnico*", válido desde el 20 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.
7. En este orden, no obstante la calificación "de iure" del contrato, el cual se define formalmente como un contrato de servicios, el Juez, aplicando un análisis factual del contenido del contrato, concluyó que la relación contractual asume de facto un carácter laboral. En efecto, del análisis de la relación laboral entre las partes, queda claro que el demandante estuvo sujeto a directrices y supervisión, recibió compensación económica regular y demostró una clara subordinación y dependencia económica, factores que prevalecen por la vía de los hechos sobre la forma o nombre formal del contrato.
8. Posteriormente, el Juez tomó nota en primer lugar que el presente caso es relativo a la rescisión unilateral del contrato suscrito entre el demandante y el demandado.
9. En particular, el Juez observó que el club rescindió unilateralmente el contrato el 12 de junio de 2023 sin alegar ningún motivo concreto, ya que solo se refirió a la cláusula de indemnización por daños y perjuicios (un salario mensual).
10. En el contexto de este caso, el Juez consideró importante destacar que el club demandado no presentó una respuesta o una contestación a la demanda interpuesta por el entrenador. En particular, el Juez se refirió al art. 21 párr. 1 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual, si el demandado no envía la respuesta dentro de plazo, la decisión se adoptará sobre la base del expediente.
11. En consecuencia, examinado lo anterior, el Juez tan sólo pudo confirmar que la rescisión unilateral del contrato carece claramente de causa justificada, puesto que el club no ofreció motivo alguno. Por ello, el entrenador tiene derecho a ser indemnizado.

ii. Consecuencias

12. Una vez expuesto lo anterior, el Juez Único dirigió su atención a la cuestión de las consecuencias de dicho incumplimiento injustificado del contrato cometido por el demandado.
13. Una vez expuesto lo anterior, el Juez Único pasó a calcular el importe de la indemnización a pagar al entrenador por el club en el caso en cuestión. Para ello, el Juez Único recapituló en primer lugar que, de acuerdo con el art. 6 par. 2 del Anexo 2 del Reglamento, el importe de la indemnización se calculará, en particular y salvo que se disponga de otra manera en

el contrato que sea la base del litigio, teniendo debidamente en cuenta la remuneración y otras prestaciones debidas al entrenador en virtud del contrato existente y/o del nuevo contrato y el tiempo que resta del contrato existente.

14. En aplicación de la disposición pertinente, el Juez Único sostuvo que, en primer lugar, debía aclarar si el contrato de trabajo pertinente contenía una disposición mediante la cual las partes habían acordado previamente un importe de indemnización pagadero por las partes en caso de incumplimiento del contrato.
15. En este sentido, el Juez Único tomó nota de la redacción de la cláusula aplicable en este sentido que figuraba en el contrato, la cual que establecía lo siguiente:

"En caso de resolución anticipada del contrato, las partes acuerdan que EL CLUB abonará una (1) mensualidad del servicio en concepto de indemnización, salvo que (ELDT) renuncie voluntariamente al presente contrato de arrendamiento de servicios, en cuyo caso no habrá lugar al abono de cantidad alguna en concepto de indemnización."
16. El Juez Único, al examinar el contenido de la cláusula en cuestión, observó que esta no satisface los requisitos mínimos de proporcionalidad y reciprocidad. Concretamente, la cláusula carece de proporcionalidad al establecer que el club está obligado a abonar únicamente una mensualidad de salario en caso de rescisión anticipada, sin ofrecer una disposición similar para el entrenador en caso de que este decida rescindir el contrato.
17. Además, el Juez igualmente señaló que la cláusula sugiere que el entrenador no tiene derecho a indemnización si opta por rescindir el contrato por iniciativa propia, ya sea con o sin justa causa. Esta falta de equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes no se ajusta a los principios fundamentales de equidad y justicia contractual, lo que llevó al Juez Único a considerar que dicha cláusula no puede ser utilizada como base para determinar el monto de la indemnización a pagar al demandante.
18. Por tanto, en línea con la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol, el Juez entendió que la indemnización a abonar debe determinarse en línea con el Anexo 2 del Reglamento, es decir, tomando como referencia el valor residual del contrato.
19. Considerando lo anterior, así como la pretensión del entrenador, el Juez Único procedió al cálculo de las cantidades a pagar al entrenador en virtud de los términos del contrato hasta su finalización. En particular, el Juez observó que, desde junio de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, el entrenador percibiría $2.300 \text{ USD} \times 4 = 9.200 \text{ USD}$ netos.
20. Además, el Juez quiso aclarar que, de acuerdo con la jurisprudencia habitual del Tribunal del Fútbol, los gastos de alojamiento y transporte no deben considerarse parte del valor residual del contrato.

21. En consecuencia, el Juez Único concluyó que el importe de 9.200 USD netos (es decir, el valor residual) sirve de base para la determinación del importe de la indemnización por incumplimiento de contrato.
22. A continuación, el Juez Único verificó si el entrenador había firmado un contrato de trabajo con otro club durante el período de tiempo pertinente, mediante el cual habría podido reducir su pérdida de ingresos. Según la práctica constante del Tribunal del Fútbol, así como el art. 6 par. 2 lit. b) del Anexo 2 del Reglamento, dicho ingreso en virtud de un nuevo contrato de trabajo se tendrá en cuenta en el cálculo del importe de la indemnización por incumplimiento de contrato en relación con la obligación general del entrenador de mitigar sus daños.
23. En este sentido, el Juez Único observó que el entrenador seguía desempleado tras la rescisión del contrato, y por tanto no se aplica mitigación alguna.
24. Sin embargo, el Juez observó que el entrenador reconoció un pago parcial de 2.300 USD, lo que llevaría a una indemnización pagadera de 6.900 USD netos (es decir, 9.200-2.300).
25. Por otra parte, de acuerdo con la petición del entrenador así como la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol, el Juez decidió conceder un interés del 5% anual a partir del día de la rescisión (12 de junio de 2023).
26. Por último, el Juez determinó que los billetes de avión reclamados por el demandante no podían concederse debido a la falta de base contractual. El Juez recalcó que no existe en el presente caso un acuerdo o disposición contractual que respaldara legalmente la provisión de los billetes de avión.

iii. Cumplimiento de las decisiones monetarias

27. Teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, el Juez Único se refirió al art. 8 par. 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento, que estipula que, con su decisión, el órgano decisorio de la FIFA pertinente también se pronunciará sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas en el plazo previsto.
28. En este sentido, el Juez Único resaltó que, en el caso de los clubes, la consecuencia de no pagar las cantidades correspondientes a tiempo será la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se realicen los pagos adeudados. La duración máxima de esta prohibición de inscripción será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo con el Artículo 8, párrafo 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento.
29. Por lo tanto, considerando lo anterior, el Juez Único decidió que el club debe pagar la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo todos los intereses aplicables, al demandante en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión. En caso de incumplimiento, a solicitud del acreedor, se aplicará de inmediato la prohibición de

inscribir a nuevos jugadores, ya sea a nivel nacional o internacional, durante un máximo de tres periodos de inscripción completos y consecutivos en el club, según lo estipulado en el Artículo 8, párrafo 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento.

d. Costas

30. El Juez Único se basó en el Artículo 25, párrafo 1 del Reglamento de Procedimiento, el cual establece que *"el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos"*. En consecuencia, el Juez Único decidió que no se impondrían costas procesales a las partes.
31. Además, el Juez Único recordó el contenido del Artículo 25, párrafo 8 del Reglamento de Procedimiento, y determinó que no se concederán costas judiciales, y que las partes deben asumir los gastos derivados de este procedimiento.
32. Finalmente, el Juez Único concluyó sus deliberaciones rechazando cualquier otra pretensión presentada por cualquiera de las partes.

IV Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. La demanda del demandante, Edgardo Raul Malvestitti es parcialmente aceptada.
2. El demandado, Academia Cantolao, tiene que pagar al demandante, la cantidad **de 6900 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa** más un 5% de interés anual desde el 12 de junio de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
5. De conformidad con el art. 8 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
 1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
 2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
6. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 8 párr. 7 y 8 del Anexo 2 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
7. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN:

Según el artículo 57 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión.

NOTA RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN:

La FIFA podrá publicar esta decisión. Por razones de confidencialidad, la FIFA podrá decidir, a petición de una de las partes en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión motivada, publicar una versión anónima o redactada (cf. artículo 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO:

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777